



Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EIDA CRISTINA PITRE CAMERO
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BOLVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-0311-00

Para desatar la solicitud de adición presentada por el extremo pasivo contra el auto proferido el pasado dieciocho (18) de enero de esta anualidad, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno a la solicitud de adición presentada por el demandado, quien pretende agregue al proveído antes referenciado, el decreto de las pruebas plasmadas en la contestación de la reforma de la demanda.

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una nueva lectura de las normas que regulan la materia, en ese sentido en lo referente de la fijación de fecha del remate, el artículo 287 del Código General del Proceso precisa:

“Artículo 287. Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, al descender al sub júdice se observa que en efecto, por un error involuntario se omitió incluir en el numeral segundo del proveído emanado el 18 de enero del año en curso, las pruebas documentales enunciadas por el extremo pasivo al contestar la reforma de la demanda. En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por el demandado.

Ahora bien, en vista de lo anterior, se procederá con la reprogramación de la diligencia la cual quedará fijada para el día martes veinticinco (25) de



abril de dos mil veintitrés (2023) a efectos de surtir audiencia concentrada de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP, el cual sostiene:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”

Así las cosas, y encontrándose viabilidad y sustento en el parágrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia concentrada, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto, se le remitirá el link correspondiente a las partes.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia concentrada, para lo cual se ha establecido el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurran personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo. Para tal efecto, deberán remitir, a más tardar el día anterior a la diligencia, al correo electrónico j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas a las que se les remitirá el enlace de conexión.

SEGUNDO: ADICIONAR al proveído emanado el 18 de enero de esta anualidad, las pruebas solicitadas en la contestación de la reforma de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto. El numeral segundo de dicho proveído quedará así:

“SEGUNDO: Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-



- 1.- Téngase como prueba Fotocopia de cedula de la demandante.
- 2.- Pantallazo de reclamación de 12-02-2019.
- 3.- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- 4.- Póliza de seguros.
- 5.- Certificados de seguros.
- 6.- Certificado de declaración de riesgos.
- 7.- extractos bancarios.
- 8.- paz y salvo BBVA.
- 9.- Constancia de acuerdo conciliatorio.
- 10.- Cámara de comercio

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.-

- 1.- Solicitud de crédito personal.
- 2.- Solicitud de vinculación y contratación.
- 3.- Contrato de instrucción para llenar pagare.
- 4.- Seguro grupo deudores y declaración personal de salud de la señora EIDA CRISTINA PITRE CAMERO sobre el crédito No. 0013-0466-0-0-9602292230.
- 5.- Solicitud certificado individual grupo de vida deudores del crédito No. 00130466-00-9602285556.
- 6.- Pagaré del crédito No. 0013-0466-00-9602285556.
- 7.- Consulta de movimiento del crédito No. 0013-0466-00-9602285556.
- 8.- Consulta de movimiento del crédito No. 0013-0466-0-0-9602292230.
- 9.- téngase como prueba documental a favor del Banco BBVA la aportada por la parte demandante como son:
 - a.- Certificado de Cámara de comercio de la existencia y representación del banco BBVA.
- 10.- Condiciones generales de la póliza vida grupo deudores No. 0110043.
- 11.- Cartas de objeción de fecha 4 de febrero de 2019 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- 12.- Copia de la historia clínica de la señora EIDA CRISTINA PITRE CAMERO
- 13.- Dictamen No. 153 18 RFBB emitido por la Clínica General del Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	CAROLINA MINELOS BARBOSA CUADRO
DEMANDADO(S):	FANNY GALINDO GALINDO CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO ESTELLA GALINDO TOVAR NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00069-00

Para desatar la solicitud presentada por el extremo activo contra el auto proferido el pasado once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El *quid* del asunto gira en torno a la solicitud presentada por el demandante, quien pone de presente que en el acápite de notificaciones de la demanda su desconocimiento del domicilio de la parte demandada y en consecuencia peticiona su emplazamiento.

Luego de revisar el dossier, en efecto en el folio 6 del PDF 002 que el extremo activo manifestó bajo la gravedad de juramento su desconocimiento sobre el domicilio de los demandados y su dirección electrónica. Así las cosas, por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el emplazamiento de los señores FANNY GALINDO GALINDO, CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO, ESTELLA GALINDO TOVAR, NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con la finalidad de que este se surta conforme a los parámetros del artículo 108 *ejusdem* y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores FANNY GALINDO GALINDO, CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO, ESTELLA GALINDO TOVAR, NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo establecido en el art. 108 *ibidem*, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA
DEMANDADO(S):	ROCIO DEL CAMEN PINTO CANTILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00356-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. Nro.860.034.313-7
DEMANDADO(S):	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL C.C. Nro. 17.815.205
RADICACIÓN:	47-001-4053-004-2022-00708-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 05711117300124006, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE(S):	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON
CAUSANTE(S):	COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00113-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	GLADIS CECILIA PARDO MARTÍNEZ CC. No. 36.720.787
DEMANDADO(S):	MAGOLA DE LOS REYES MARTÍNEZ DE MEJÍA CC. No. 36.720.827 SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS CC. No. 75.066.244 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00132-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Adjuntar el poder en debida forma. Si bien el extremo activo aportó un escrito confirmando facultades a la abogada, lo cierto es que aquel no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP -Ausencia de nota de presentación personal- o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 -mediante mensaje de datos-.
- Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado, con no menos de 3 meses de antelación. Aunque con el libelo genitor se allegó uno, lo cierto es que aquel fue expedido el 24 de julio de 2020.
- Se pretermitió especificar el domicilio del señor Sandro Evelio Salazar Hoyos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Aportar el certificado especial expedido por el registrador de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	TULIO HERNANDEZ VASQUEZ C.C. Nro. 1.083.454.554
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00136-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **24 de febrero de 2023**, y que el **24 de febrero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

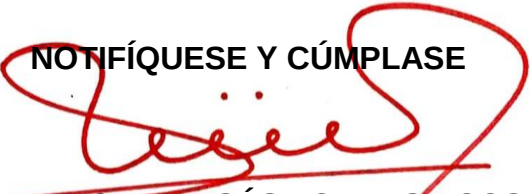
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: LOGAN
MODELO: 2023	COLOR: GRIS CASSIOPEE
PLACAS: LLM162	Nro. DE MOTOR: J759Q168565
CHASIS: 9FB4SR0E9PM429607	SERIE: 9FB4SR0E9PM429607T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	RAUL ANTONIO PEREZ MERCADO C.C. Nro. 1083029751
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00367-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: KGV89E, marca: BAJAJ, modelo:2017, Nro. chasis: 9FLA18AZ7HDA78276, color: NEGRO NEBULOSA, el cual deberá ser entregado a RAUL ANTONIO PEREZ MERCADO C.C. Nro. 1083029751.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE(S):	REPRESENTACIONES FONINA S.A.S.
DEMANDADO(S):	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00412-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el extremo activo de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que en dicho acuerdo se expresa que las partes transaron la totalidad de la obligación en \$36.000.000, los cuales deben ser pagados de los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, correspondientes a los títulos judiciales Nros. 442100001055199 por \$ 6.193.865,00, y 442100001056135 por \$ 54.542.363,00, los que suman en total \$60.736.228.

Así las cosas, se dispondrá que se entreguen a la parte demandante la suma equivalente a \$36.000.000 y el saldo restante, esto es, \$24.736.228 sean devueltos a la parte demandada.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, POR TRANSACCIÓN QUE CONLLEVÓ AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, toda vez que no existe constancia en el expediente de embargo de remanentes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a \$36.000.000 y el saldo restante, esto es, \$24.736.228 devuélvanse a la parte demandada, tal como fue acordado en la transacción presentada.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas y **SIN LUGAR** a desglose.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in red ink, written over the printed name of the judge.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez